

Franqueo
no incluido.PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
 Un semestre.... 6 »
 Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Seria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTI OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. I.

Junta provincial de Abastos.

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«En el comercio de los artículos de primera necesidad, se observa una uniformidad de precios tal, que excluye o anula la competencia que debería existir como consustancial a la función comercial y que si beneficia a los intereses del consumo, no favorece en menor grado los del industrial apto y los del comercio en general, puesto que su acción bastaría para que los precios pudieran ser regulados libremente.

No hay razón económica alguna que abone las prácticas que en este respecto se siguen, ya que solamente en la diferencia del costo de transporte, por ejemplo, pueden y deben encontrar los comerciantes márgenes suficientes para establecer aquella competencia tan lícita como saludable.

Si a la política de abastos interesa la intensificación y abaratamiento de determinados productos agrícolas e industriales, no le interesa menos que esos productos cuenten con el auxiliar indispensable para su distribución y aún para su desenvolvimiento económico; es decir, un comercio próspero y fuerte que tenga toda la necesaria y posible libertad de acción en el ejercicio de su función natural.

Las Juntas de Abastos, en el cumplimiento de su misión, han sancionado y corregido las perniciosas costumbres de faltas en peso y calidad, que al amparo de los trastornos económicos ocasionados por la conflagración europea, los arrivistas habían introducido en esta clase de negocios, pero que seguramente el comercio de abalengo ha deseado siempre eliminar, para volver a la normalidad tan necesaria como conveniente a su buen nombre.

Complemento de la labor hecha por las Juntas provinciales será provocar y facilitar la mencionada competencia comercial, tanto por los beneficios que ésto pueda proporcionar.



nar al comerciante y al consumidor, cuanto porque, si para la primera parte de su acción ha considerado justo y necesario, a más de imponer las sanciones establecidas, señalar a la opinión los industriales que habían incurrido en ellas, justo será también indicar y señalar públicamente, y aún ayudar, a aquéllos que además de ejercer su industria honradamente favorezcan los intereses del consumidor.

A dicho objeto, las Juntas provinciales exigirán en cumplimiento de lo ya dispuesto, que todos los establecimientos donde se expendan artículos de primera necesidad, fijen en cartelones con caracteres suficientemente grandes y claros, en el sitio más visible del local, tarifas de precios de los mismos, para que a simple vista puedan conocerlo los compradores, remitiendo copias de dichas tarifas a la Secretaría de la Junta provincial respectiva.

Por el examen comparativo de dichas copias, apreciarán las Juntas los establecimientos que por calidad de artículos y precios más económicos, ofrezcan mayores ventajas y beneficios al consumidor, formando relaciones o listas de comercios recomendables al consumo, a las que, por medio de impresos y anuncios en la prensa, se dará la mayor publicidad posible.

En las localidades donde se observe verdadera libertad de competencia lícita, las Juntas limitarán su intervención a vigilar el normal funcionamiento comercial y cuanto se refiera al peso o medida y calidad de los artículos.

Cuando en alguna localidad no sea factible establecer las relaciones o listas de preferencia por existir sistemática igualdad de precios que induzca a sospechar acuerdo o conabulación comercial, se dará cuenta a esta Dirección general.

En los artículos que no estén previamente tasados, los precios que se fijen en los establecimientos y aprueben las Juntas provinciales, por considerarlos equitativos, podrán ser modificados y tener variaciones prudenciales y propias del comercio, siempre que dichas variaciones estén debidamente justificadas y

no sean ocasionadas por especulación, acaparamiento o convenios y acuerdos delictivos.

Los industriales, antes de que rijan aquellas modificaciones, deberán dar conocimiento de sus propósitos a las Juntas provinciales, y éstas podrán suspender temporalmente su aplicación, cuando estimen no están justificadas, e ínterin no resuelva esta Dirección general, a la que habrán de informar sobre cada caso concreto.

También comunicarán a la Dirección general de Abastos, las Juntas provinciales, para su conocimiento, las modificaciones de precios que se hayan hecho efectivas por considerarlas justas.

Esta actuación, como todas las de las Juntas provinciales, deberá extenderse y aplicarse con igual intensidad a todos los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, recabando para ello el concurso de los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre último.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a todos los dueños de establecimientos donde se expendan artículos de primera necesidad, fijen en cartelones con caracteres suficientemente grandes y claros, en el sitio más visible del local, tarifas de precios de los mismos, para que a simple vista puedan conocerlos los compradores, remitiendo copias de las citadas tarifas a la Secretaría de esta Junta, todo lo cual han de verificar en el improrrogable plazo de ocho días, bien entendido que de no hacerlo se les impondrá la multa correspondiente.

Los Sres. Alcaldes de la provincia velarán en sus respectivas localidades por el más exacto cumplimiento de lo mandado en la presente circular, que harán saber en forma a los interesados, dándome cuenta del que, transcurrido el término fijado, no haya cumplido sus preceptos.

Soria 28 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circULAR n.º 2.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 21 del corriente mes, se acordó levantar la nota de prófugo al mozo Antonio Cano Rodríguez, hijo de Tomás y Modesta, correspondiente al actual reemplazo y capo de Rebollo de Duero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.
Soria 28 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS**Aguas**

Examinado el expediente incoado por el Excmo. señor Vizconde de Eza, en solicitud de la concesión de quince litros de agua por segundo continuo de tiempo, del río Duero, para riego de su finca Garrejo, en término municipal de Garray, acompañando proyecto duplicado, que firma el Arquitecto D. José M.º Rodríguez;

Resultando que de la información pública verificada en las cinco provincias bañadas por el río Duero, no se han presentado reclamaciones en Valladolid, Burgos, ni Salamanca, presentándose una reclamación en Zamora y tres en Soria, que han sido tenidas en cuenta en los informes técnicos y facultativos y en las condiciones propuestas;

Resultando que el proyecto presentado puede servir de base a la concesión que se pide, y ha sido debidamente confrontado por la Jefatura de la División hidráulica del Duero;

Resultando que se han recogido, además de los informes de la citada División, los del Servicio agrónomo y Juntas provinciales de Sanidad, Fomento y Comisión provincial de la Excm. Diputación de Soria;

Considerando que por la cuantía de cantidad solicitada, corresponde la concesión a este Gobierno civil de la provincia de Soria;

Considerando que en cuanto a las oposiciones presentadas, no se oponen a la concesión, sino únicamente piden el respeto a los derechos adquiridos por concesiones anteriores, y éstas queden debidamente reconocidas por las cláusulas particulares que se proponen a la concesión, y el derecho de abastecimientos de Soria y de Almazán, por la fijación de módulo, que garantiza siempre la seguridad del paso de caudal necesario a dichos abastecimientos;

Considerando que la tramitación del expediente se ha seguido en todas sus partes y condiciones con estricta sujeción a las reglas establecidas por la ley de Aguas vigente, reglamento e instrucciones vigentes;

Considerando que todos los informes emitidos están conformes en proponer sea otorgada la concesión solicitada con las condiciones generales de la ley de Aguas y reglamento vigentes, y a las doce cláusulas particulares de concesión señaladas en su informe por la Jefatura de la División hidráulica del Duero y aceptadas por todas las entidades informantes,

He resuelto otorgar la concesión al peticionario Excmo. Sr. Vizconde de Eza, con las condiciones siguientes:

1.º Se concede al Excmo. Sr. Vizconde de Eza, el aprovechamiento de quince (15) litros continuos de agua por segundo, derivados del río Duero, en la margen izquierda en término municipal de Garray (Soria), los que se aprovecharán para el riego de una finca de su propiedad denominada Garrejo, de diez y nueve hectáreas y diez y nueve áreas de extensión.

2.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito por el Arquitecto, D. José María Rodríguez, en 1.º de Enero de 1925.

3.º En ninguna época podrá derivar el peticionario más agua de los quince (15) litros por segundo, circunstancia que, en cualquier momento, podrá ser comprobada por el personal técnico del Estado, quedando sujeto el concesionario a tomar las disposiciones complementarias que se necesiten, modificar el módulo o sustituirlo por otro, si la experiencia demuestra la necesidad de adoptar tales medidas, entendiéndose que los gastos que estas modificaciones lleven consigo, serán de cuenta del peticionario, siempre que no excedan de mil (1.000) pesetas en cada periodo de veinte años (20).

4.º La ejecución de las obras primero, y su conservación y aprovechamiento después, quedará bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Duero.

5.º El Gobernador civil de Soria, de acuerdo precisamente con el informe del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Duero, aprobará cualquier modificación al proyecto que presente el peticionario, siempre que no altere en su esencia las condiciones de la concesión y no perjudique a los intereses públicos o a otros concesionarios.

6.º Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, confrontaciones, informes, certificaciones de auxilios, aprobaciones como consecuencia de esta concesión, y que sean a instancia del concesionario, serán de cuenta de éste, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

7.º Las obras quedarán terminadas completamente en un plazo de diez meses a contar de la fecha en que se notifique al peticionario el otorgamiento de la concesión. Será obligación de aquél dar cuenta oficial por escrito a la Jefatura de la División hidráulica del Duero, de la fecha en que termine las obras, así como la de entregar a la misma, o facilitar siempre que lo reclame, un ejemplar completo del proyecto aprobado, debidamente autorizado por la autoridad que haya otorgado la concesión, a los efectos de la inspección y vigilancia de la ejecución y explotación de las obras.

8.º El riego quedará establecido por completo en el término de dos años y medio, a contar de la fecha en que se reciban las obras, y si en este plazo no se hubiera llegado a implantarlo por completo, se entenderá reducido, desde luego, en la cantidad que no resulte aprovechada.

9.º Terminadas las obras, y dada cuenta de ello a la División hidráulica del Duero, como dispone la cláusula 7.ª, serán reconocidas por el Sr. Ingeniero Jefe de la División o por sus delegados, recibéndolas, si procediese, y levantando un acta de la operación, la que deberá ser aprobada por la Superioridad para que surta efecto.

10.º La concesión se entiende hecha a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y estará sometida a las disposiciones vigentes, e a las que en lo sucesivo se dicten relacionadas con ellas, y quedará sujeta a la expropiación en favor de

toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establece la vigente ley de Aguas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general en 28 de Julio de 1917, si este aprovechamiento perjudicase a las obras del canal de Tordesillas, el Estado se reserva el derecho de anular en parte o totalmente esta concesión, sin que el peticionario tenga derecho a reclamar cantidad alguna por concepto de gastos ni de indemnización.

11.º El valor de las obras, instalaciones y el de la concesión misma, quedará en todo tiempo afecto al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

12.º El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión, supone declarada la caducidad de ella.

Soria 23 de Noviembre de 1925.—El Gobernador, J. Monjardía.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos, que han remitido a esta Corporación los padrones de cédulas personales, sin haberse fijado definitivamente todavía el importe de cada cédula de las tres tarifas que comprende el Estatuto provincial, se reitera nuevamente a aquéllos, que la Diputación en pleno se reunirá muy en breve para solicitar del Ministerio de la Gobernación, una reducción de importancia en todas ellas, en beneficio de los contribuyentes de la provincia, y una vez concedida, se fijarán los nuevos plazos para la confección de los padrones, que después han de ser aprobados por la Comisión provincial.

Soria 31 de Diciembre de 1925.—El Presidente, Eduardo Martínez de Azagra.

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

Anuncio.

El día 14 de Enero próximo, a las once y media de la mañana, se verificará en la Dirección de este Instituto, el sorteo público entre los solicitantes de la beca vacante, de la Fundación «Legado de D. Pedro Vila», correspondiente a esta provincia.

Lo que se anuncia por el presente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1920.

Soria 24 de Diciembre de 1925.—El Director, I. Maés.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 15 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Fiscal municipal del Burgo de Osma, a D. Juan José Izquierdo Gimenez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 19 de Diciembre de 1925.—El Secretario de gobierno, Rafael Derao.

Ayuntamientos.

VALDANZO.

Por traslado voluntario del Profesor que las desempeñaba, se hallan vacantes para su provisión en propiedad, las plazas de Médico titular, Inspector municipal de sanidad, y de las familias pudientes de esta villa y su agregado Valdanzuelo, dotadas con el sueldo anual de 1.500, 150 y 3.350 pesetas respectivamente, satisfechas las dos primeras por trimestres vencidos y la última en el mes de Septiembre de cada año.

El referido agregado dista de esta villa cuatro kilómetros, y a su vez esta villa dista de la estación férrea de Langa seis kilómetros.

Los señores Profesores que deseen solicitar indicadas plazas, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de quince días, pasados que sean, se proveerán.

Valdanzo 26 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Justo Mateo.

ALCOZAR.

Existiendo en la caja del pósito municipal de esta villa, la cantidad de 3.208 pesetas y 98 centimos, y no habiéndose presentado solicitud alguna de préstamo durante el plazo que se fijó en el anuncio que aparece en el «Boletín oficial» de la provincia número 144 del día 2 de Diciembre actual, se anuncia nuevamente y por término de 10 días, contados desde la publicación del presente, en dicho «Boletín oficial», para que los que deseen obtener a préstamo alguna cantidad, lo soliciten de esta Alcaldía o de la Sección provincial de pósitos, en la forma que determina la circular de 30 de Enero de 1917.

Alcozar 24 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Eliseo Romero.

BARCONES.

Para su provisión en propiedad, se halla vacante la plaza de Inspector municipal de carnes de este distrito, compuesto de él solo, con el haber anual de 365 pesetas, siempre que los solicitantes que aspiren a esta plaza sean del agrado del partido y conveniencia.

Los señores Profesores que deseen aspirar al desempeño de la misma, presentarán sus instancias en papel correspondiente, ante esta Alcaldía en el término de treinta días, pasado los cuales se proveerá.

Barcones 22 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Juan Casado.